Exp. 541-01-17-00030
Rc. Luz y Fuerza Las Terrenas S. A. y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Luz y Fuerza Las Terrenas S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de

Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-59888-3, con su domicilio y asiento social , debidamente representada por el Ing. , dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. , querellante y actora civil; y 2) , francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. , imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar dos recursos de apelación interpuestos por los abogados de la parte querellante y actora civil Dra. y Dr. , que representan a la compañía Luz y Fuerza Las Terreras, S. A., así como el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio público en primer grado Lcdo. Altemar , defendido en la audiencia oral por el magistrado , quien representada al ministerio público en la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en contra de la sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Colegiado de la Cámara*

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; ***SEGUNDO:*** *Revoca parcialmente en cuanto a los recurso referidos anteriormente la decisión recurrida en el procedimiento instruido a los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia dispone de conformidad al artículo 408 del Código Penal Dominicano y 422.2 del Código Procesal Penal de la manera siguiente: Declara culpable al señor* [redacted] *de haber violado el artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., representada por Lcdo.* [redacted] *y tomando en cuenta las condiciones en las que han sucedido los hechos, de haber abusado de la confianza de esa compañía al cobrar sumas de dinero demostrado por la auditoría realizada y que yace en las actuaciones de este proceso, no haberlas depositados en la cuenta de la indicada compañía, es decir, cometiendo abuso de confianza en perjuicio de la indicada entidad comercial en consecuencia le condena a cumplir una de pena de dos (2) años de prisión correccional; por aplicación del artículo 41 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la pena de prisión que le impuso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al imputado* [redacted] *lo declara no culpable de la acusación impuesta en su contra por insuficiencia e pruebas, por lo que queda confirmada la decisión recurrida respecto de este imputado en ese sentido:* ***CUARTO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales por tratarse de un tema societario,* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil del presente proceso dispone de la manera siguiente: Admite la constitución del querellante y actor civil realizada por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas,*

> *S. A., a través de sus representantes legales Dra.* [redacted] *y Dr.* [redacted] *quienes actúan a nombre del señor* [redacted], *por ser actualmente la persona que representa la compañía y en consecuencia manda del siguiente modo: el imputado* [redacted], *deberá devolver la suma de seis millones, doscientos dieciocho mil, novecientos diecisiete pesos con noventa y tres centavos RD$6,218,917.93, monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., así como condena al imputado* [redacted], *al pago de una indemnización a este compañía de un millón de pesos en efectivo (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la parte querellante en este proceso como lo dispone los artículos 1382 y 1384 del Código Civil de la Republica Dominicana;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte querellante Dra.* [redacted] *y Dr.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEPTIMO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada íntegramente a las partes para que aquella que este inconforme interponga el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de 20 días hábiles a partir de que reciban íntegramente la decisión, vía la secretaria del despacho penal de este departamento.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la sentencia núm. 541-01-2019-SSEN-00015 del 29 de mayo de 2019, declara no

culpable a los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza, Las Terrenas, S. A. representada por el Lcdo. [redacted]; y en consecuencia, dictada sentencia absolutoria a favor de estos, por no haberse probado la acusación y las pruebas aportadas resultan ser insuficientes para establecer su responsabilidad penal; también ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados [redacted] y [redacted] mediante la decisión núm. 290-2016-SRES-369bis, consistente en visita periódica los días 5 de cada mes por ante el Ministerio Público de Samaná; rechaza la querella en constitución y actor civil, como consecuencia de no haberse probado la acusación y por no haberse probado los daños establecidos por la parte querellante; y exime el pago de las costas tanto penales como civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01620, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025 decretó la admisibilidad de los referidos recursos de casación interpuestos; fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., parte recurrente y recurrido en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Muy brevemente, dije en principio porque este proceso inició en el 2017, y ya para el 2021, las partes habíamos llegado a un acuerdo firmado, ciertamente si se depositaron recursos de casación, por algunos motivos en su momento, pero al día de hoy la parte accionante no tiene ningún interés en el proceso, en tal sentido: Primero: Que el tribunal declare extinguida la acción por cumplir el plazo máximo del proceso. Segundo: En caso de que sea rechazado, que se levante acta de que la parte querellante desiste del recurso de casación, ya que no tiene interés en el mismo, toda vez que, se llegó a un acuerdo con la contraparte.*

1.4.2. Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 541-01-17-00030
Rc. Luz y Fuerza Las Terrenas S. A. y [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Almonte, [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quisiéramos poner en contexto a esta Corte Suprema, a los fines de que pueda honrar la voluntad de la parte cumpliendo con la norma, porque la sentencia de la Corte por primera vez termina condenando a nuestro cliente, entonces nosotros hemos interpuesto un recurso de casación que entendemos que tiene motivos suficientes, en todo caso, si el tribunal considera que no ha lugar a la extensión del proceso para justificar la anulación de la sentencia que termina condenando a nuestro representado. Nosotros por esos nuestro pedimento de manera formal, va a ser obviamente acoger el pedimento de desistimiento del recurso de casación de la contraparte y mantener nuestro recurso de casación con los motivos que nosotros entendemos que son válidos, que da al traste con la anulación de la sentencia y que a la vez esta Suprema Corte pueda tomar una decisión directa en donde confirme el estado natural de inocencia de nuestro representados, nuestras conclusiones van a ser en principio: Único: Que se acoja la extinción máxima del tiempo del proceso que puede aceptar el desistimiento del recurso de casación y en caso contrario, mantener nuestro recurso de casación a los fines de que sea acogido, se dicte una sentencia y pueda confirmarse el estado natural inocencia.*

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Es acción privada tribunal.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción con criterios jurisprudenciales asentados en decisiones anteriores de esta honorable Suprema Corte de Justicia y del Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitucional, y en virtud del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Manifiesta infundamentación de la sentencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio*** *[…] doble valoración y exposición testigos a cargo, luego de haber sido escuchados, valorados y registrada íntegra y óptimamente su declaración por el tribunal de primer grado, aun con la oposición de las partes recurridas por violación a su derecho de defensa (seguridad jurídica) y cuando los motivos del recurso de apelación no alegaban una falla en el procedimiento de la declaración ni impugnaban aspecto alguno de los testimonios […] tuvimos a bien advertir a la corte que se ponía en riesgo el derecho de defensa de la parte recurrida, la seguridad jurídica de la decisión del colegiado y que creaba la contingencia de que los testigos vayan a referir aspectos distintos de los que establecieron en el juicio de fondo; […] la corte no solo rechazó nuestro pedimento y nuestro ulterior recurso de oposición en audiencia, sino que permitió esta escucha no sin antes oralizar […] tal como se advirtió a los testigos se les volvió a someter a un interrogatorio directo y contrainterrogatorio y varias preguntas y respuestas fueron ajenas al proceso de primer grado […] Por otro lado, igual de desafortunado para el imputado, a pesar de que este interpusiera incidentes y depositara formalmente un escrito de defensa contentivo de incidentes donde pedía inadmisibilidad de los recursos, la corte hizo caso omiso y se avoca a fallar el fondo sin tomar*

ningún tipo de decisión al respecto. Este escrito de fecha 18 de febrero de 2020, que fuere recibido a las 4:27 p.m., apoderó a la corte de un pedimento que a la fecha no ha sido fallado […] también vemos como la falta de motivación del mérito acogido en el recurso y la supuesta causa de impugnación de la sentencia del tribunal de primer grado; la subsunción del comportamiento del imputado y la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal retenido (en especial, la ausencia de uno de los contratos tipificados para la calidad de la entrega de la cosa por ser su designación como administrador judicial un mandato de un proceso judicial culminado en sentencia de la SCJ […]. ***En cuanto al segundo medio:*** *[…] la sentencia de la corte no se fundamenta en absolutamente nada jurídico, justamente esto es que imposibilidad su sostenibilidad […] debido a la naturaleza de la facultad de la corte y su atribución en la apelación, la prueba es que la ya ha sido autorizada en el auto de apertura y debatida en el juicio de fondo, no existe tal concepto como pruebas nuevas para el recurso de apelación; estas, solo serían posibles para acreditar un defecto del procedimiento, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia. Fuera de esto es en el juicio de fondo que se dilucida la sustentabilidad del proceso, fuera de allí afectaría los derechos del imputado, incluso para el caso de que la corte anule la decisión y dicte una directamente, como lo ocurrido será sobre la base de los hechos ya fijados en el juicio, como establece el artículo 422.21. En el caso de la especie, que fue lo que reiteradamente establecíamos, no era posible permitir que los testigos que ya habían depuesto en el fondo y cuyo testimonio se había registrado perfectamente en las actas de la audiencia adjunta a la sentencia, principalmente porque*

así lo establece el 418 y estos no había sido propuesto para acreditar un defecto en el procedimiento, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, sino que los débiles méritos de los recursos no cuestionaban en lo absoluto este ejercicio probatorio a cargo en primer grado. No cuestionaban la forma o indicaban alguna violación o impedimento en la prestación de estos testimonios, quedando firme el aspecto de la licitud de su incorporación como elementos de pruebas. Por lo que, volver a reproducirla en la corte, en contra de las disposiciones del artículo 418, ajeno a los méritos propuestos en los recursos que apoderaron a la corte y en oposición de las defensas que advertían se les estarían violando sus derechos de defensa, fue un error hoy irremediable; […] En sus fundamentos omite la mayoría de la corte, como fue comprobado sobradamente por los jueces de primer grado y por el voto disidente del magistrado en la corte, referirse al hecho de que no existe ni un solo elemento de prueba vinculante al señor [redacted] y a los supuestos fondos, no faltantes, sino que en virtud de los documentos que le entregaron exclusivamente los querellantes y sin ninguna pregunta al imputado al limitado periodo que abordó la amañada auditoria, aun estos fondos no se habían registrado en las cuentas que les dijeron los querellantes que tenía la empresa, a pesar de que esta empresa se encontraba operando y recibiendo fondos por parte de los mismos querellantes en una oficina ad hoc que habían abierto concomitante a la ejecución de la administración judicial del se[redacted], en todas las etapas del proceso incluyendo en los debates y conclusiones en corte, como en la acusación y querella, la parte acusadora establece que no sabe dónde están esos fondos […] La sentencia recurrida no

fundamenta que el acto de posesión de la administración judicial, donde se suponía que debían entregar la oficina al se[redacted] para empezar la labor de administración judicial, establece que este no pudo apoderarse ni tomar control de las instalaciones, que nunca tuvo acceso a las cajas fuertes, a las oficinas, al sistema de facturación y coro, no pudiendo determinarse el punto de partida del inicio de su gestión como administrador judicial; omite la mayoría de la corte fundamentar su decisión respecto a que la consigna del sancionado procurador fiscal de Samaná que llevó la investigación del caso, al perito literalmente le ordena a que perite al señor [redacted] porque este había sustraído fondos; permeando el inicio de la pericia de subjetividad y parcialidad. […] la sentencia impugnada no se fundamenta en que el peritaje además de que no puede ser una prueba vinculante porque no evaluó las cuentas del señor Jacques ni nunca dice que cualquier fondo del referido llegó a parar a su patrimonio, indica graves situaciones de doble creación de facturas y de errores de sistema contable de la documentación e información suministrada por los querellantes. […] Omite la decisión arribada referirse a la imposibilidad de sostener una condena, exclusivamente por el delito de abuso de confianza; toda vez que la acción penal estaría extinta al momento de interpuesta y por vía de consecuencia sería un vicio sustancial del proceso. […] El momento atribuido de la supuesta comisión de los hechos (realmente fueron las pocas semanas de ejecución de la decisión de administrador judicial de una empresa explotada por sus administradores hoy alegadas víctimas), y la interposición de la acción solo podría vencer la extinción si se encontraba una infracción como la asociación de malhechores cuya potencial pena daba

margen a que la acción no perimiera (por eso, maliciosamente, fue incluida en la temeraria acusación esta infracción, para que la acción pueda estar vigente). No existe fundamento de la decisión impugnada sobre que la razón de la designación como administrador judicial del imputado es una decisión firme de un proceso judicial culminado en la Suprema Corte de Justicia, por lo que no existió una entrega en calidad de uno de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal respecto de la argüida víctima y el imputado, de la encomienda de la empresa. La confianza, a verse abusada en una tipificación penal en la especie, entre víctima y de la encomiendo de la empresa. La confianza, a verse abusada en una tipificación penal en la especie entre víctima y victimario, no fue nunca prestada, no existió, el imputado cumplía con un derecho facultado por un juez. La mayoría de la corte no fundamentó la decisión respecto a que las alegadas víctimas, además de no haber puesto en condiciones para que tome posesión de la administración judicial al se[redacted], abriendo una oficina paralela y recibían valores fuera del control de la administración judicial y de los mismos que contuvo la auditoria y refirió a montos aun no depositados para el momento en que concluyó el periodo auditado. No existe fundamento por parte de la mayoría de la corte respecto a que el se[redacted] tiene una acción penal, como resultando de lo que arrojó que acordó la administración judicial, en contra de los que posteriormente se convirtieron en las alegadas víctimas del presente proceso indicado como retaliación. La corte no fundamentó su decisión respecto a que la empresa de la que es accionista importante el se[redacted], tiene décadas sin emitirle un solo pago o información respecto del devenir

> *comercial de su sociedad. No fundamenta la mayoría de la corte, como si fundamenta el voto disidente, que el valor dado a cada prueba el valor dado a cada prueba por el colegiado de fondo, fue un ejercicio pleno que con todo derecho ejercieron; y que no puede ser una decisión impugnada y modificada en violación a ese derecho que se genera del ejercicio de valoración de los jueces de fondo, sino de aspecto jurídicos ocasionados en violación a un derecho o al procedimiento al margen de su derecho a valorar las pruebas […] la sentencia impugnada ha omitido aplicar ciertas normas de sustancial importancia para el proceso. La decisión de la corte debió de basarse exclusivamente del valor o disvalor a estos elementos ofertados. Naturalmente haciendo constar, ese valor o disvalor mediante una motivación clara y jurídica, cosa que en lo absoluto ocurrió en la especie, por ello también se impone una revocación total de la decisión. Este atropello al debido proceso hizo desnaturalizar los derechos de la parte recurrente y le han generado la suerte de una errónea decisión que se cimienta en una transgresión procesal, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida.*

Recurso interpuesto por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A.

2.3. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden jurídico legal;* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia lo cual la convierte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia infundada.

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua tomó la decisión amparada en una apreciación de los elementos de pruebas presentados, luego de aceptar que se presentaron y acreditaron un gran número de pruebas y aun motivando que las penas solicitadas eran justas y se apegan en buen derecho a lo solicitado, por una parte, suspendió en su totalidad el cumplimiento de la misma y por la otra, la indemnización establecida por la corte de apelación es pírrica. Aun sin imponer una garantía para el cumplimiento mínimo del resarcimiento del daño o la indemnización, con la única citación de que el imputado es una persona de cierta edad y que para el Estado no sería de ninguna utilidad hacer que cumpla una prisión, la corte de apelación produce una suspensión total de la pena; en este caso, la presente suspensión, prácticamente sin ninguna condición, equivale a no haber condenado al imputado, aun determinándose las pedidas multimillonaria y el gran daño causado solo impone como indemnización el monto de un millón de pesos dominicanos. En tal sentido entendemos que en el presente caso se incurrió en una errona aplicación de disposiciones de orden jurídico legal y de proporcionalidad. Al Tribunal a quo tomar la decisión de suspender en su totalidad el cumplimento de la condena sin justificación cierta e imponer una indemnización de poca monta, entendemos que en cuanto a la pena la sentencia se convierte en una sentencia infundada; en cuanto a la indemnización, determinándose las pérdidas multimillonarias y el gran*

> *daño causado solo impone como indemnización el monto de un millón de pesos dominicanos, por la falta de condiciones para cumplir la suspensión condicional, la pena impuesta es insignificante y la indemnización impuesta es imperseguible y aun siendo justa, tal como lo estableció el tribunal sin garantáis alguna de ser recuperada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] **8.** […] Para el voto mayoritario resulta evidente que luego de la valoración individual y de manera conjunta el tribunal de primer grado, realizó una errónea interpretación del artículo 408, puesto que como se verá más adelante el imputado aceptó un mandato judicial para una labor específica dentro de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas, por lo tanto, esa actuación cae dentro del mandato a que se refiere el código civil dominicano, por lo que si no cumplía con dicho mandato podría comprometer su responsabilidad penal y civil. **9.** […] Para el voto mayoritario el tribunal de primer grado hizo una errónea interpretación de una norma jurídica, puesto que en el caso seguido al imputado [redacted], éste recibió un mandato judicial para asumir el control de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas, el cual fue otorgado por la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, y el hecho de que éste haya utilizado la fuerza pública para tomar posesión del control*

de la empresa, no significa como mal interpretó el tribunal, que no se puede considerar como un contrato debido a que el contrato se caracteriza por ser un convenio entre las partes, o un acuerdo de voluntades, en donde éstas se comprometen a hacer o no hacer algo determinado o de entregar alguna cosa determinada, siempre de manera voluntaria, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que como señala el jurista (Artagnan [redacted]). ***10.*** *[…] Luego de esta valoración resulta evidente que el tribunal de primer grado entra en contradicción, puesto que, le otorga valor probatoria a la experticia realizada por el señor [redacted], y que con dicho peritaje se pudo demostrar que durante la administración por el tiempo de 42 días del señor [redacted], la empresa recibió fondos por la suma de seis millones novecientos tres mil novecientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (RD$6,903,903.65), y que según los testimonios valorados por el tribunal este dinero al día de hoy no está en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., sin embargo en el fundamento 20 como ya ha sido transcrito precedentemente deja por establecido que: "Con relación a la sustracción de la suma indicada en la auditoria, que alegan los querellantes y el ministerio público que dichos valores depositados en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza S.A., los mismos no han podido probar que el señor [redacted], haya distraído esos valores, en virtud de que no hay prueba de ello". No obstante, el tribunal haber reconocido que durante ese tiempo se recaudó la suma que arrojó la auditoria valorada de forma positiva por el tribunal de primer grado lo que evidencia una errónea valoración de las pruebas.* ***11****. El imputado [redacted], fue acusado conjuntamente*

con el señor [redacted], del crimen de asociación de malhechores, hecho previsto y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal y el artículo 408 del mismo código, por lo tanto, luego de la valoración individual y de forma conjunta se puede determinar que no existe en contra de los imputados los elementos suficientes para caracterizar el crimen de asociación de malhechores, en contra del imputado [redacted], en esas atenciones el artículo 336 del Código Procesal Penal, prescribe: […] En atención a este texto legal resulta evidente para el voto mayoritario, que el imputado [redacted] es responsable de violación al artículo 408 del Código Penal, no así del crimen de asociación de malhechores, puesto que no se probó en el juicio en esta alzada que éste se haya asociado con el imputado [redacted] para cometer una trama en contra de la empresa querellante Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., puesto que el delito que éste cometió fue sólo su responsabilidad y no se encuentra involucrada otra persona, puesto que como se veras más adelante el señor [redacted], no cometió ningún hecho reprochable. ***12.*** *Luego del análisis de las pruebas realizado por la Corte, en base a las comprobaciones que realizó el tribunal de primer grado, para el voto mayoritario, resulta evidente que el señor [redacted], ha comprometido su responsabilidad penal en el hecho de haber cometió el delito de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, puesto que según se desprende del contenido de dicho texto legal, es necesario para que se configure este delito que la cosa se haya entregado en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un*

trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada, cosa que ya ha sido establecido el imputado recibió un mandato, otorgado por la sentencia que ya ha sido copiada en otra parte de esta sentencia y dio mandato se corresponde con uno de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, puesto que como así lo estableció la sentencia tenía una aplicación determinada, la cual consistía en que, una vez posesionado como administrador provisional de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., debía contratar los servicios de una empresa auditora para que realizara una auditoria y una vez obtenidos los resultados debía convocar al consejo de administración para los fines de lugar, cosa que no ejecutó, y además durante el tiempo que duró al frente de la administración de la empresa recibió como facturación de parte los clientes de la empresa la suma de seis millones novecientos tres mil novecientos tres pesos con sesenta y cinco centavos (RD$6,903,903.65), y que según los testimonios valorados por el tribunal este dinero al día de hoy no está en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., y el imputado no ha justificado porqué el dinero no ha sido reportado a la nueva administración, para que dicha empresa pueda cumplir con sus compromisos comerciales y con el personal que labora en la misma. Por lo que en base a la valoración de las pruebas que han sido ofertadas por las partes recurrentes, se ha podido determinar que el imputado [redacted] responsable del delito de abuso de confianza. ***13.*** *Una vez destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted], procede determinar cuál es la*

sanción que más se ajusta a su conducta, para el voto mayoritario procede condenar al imputado a la pena de dos (2) años de prisión correccional, como lo deja establecido el artículo 408 del Código Penal, El cual prescribe […] ***14.*** *En atención al principio de proporcionalidad: En un Estado de Derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad. La intervención del derecho penal se dirige a sancionar las conductas lesivas de los bienes jurídicos que se estiman más valiosos, teniendo en cuenta que el hecho punible, además de lesionar bienes jurídicos particulares, atentan contra los valores éticos. Por lo tanto, en base al principio de proporcionalidad la corte va a modular la pena que se le impondrá al imputado, por tratarse de una persona que no ha tenido en el pasado conflicto con la ley, tomando en cuenta además la edad del imputado que se trata de una persona de cierta edad y para el Estado no tendría ninguna utilidad enviarlo a cumplir en un centro penitenciario la pena de dos años. […]* ***16.*** *En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en base a los hechos fijados y comprobados en esta alzada, la Corte procederá a revocar la sentencia impugnada en lo relativo al imputado [redacted], y en base a la combinación del articulo 41 con el 341 del Código Procesal Penal, la pena será suspendida como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […]* ***18****. Para la corte, resulta evidente que este elementa fáctico no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], ya que si bien es cierto que existen dentro de las pruebas ofertadas diez hojas escritas a mano y*

que el imputado reconoce que la firma que aparece es su firma, y donde hace constar que recibió materiales para la realización de su trabajo dentro de la compañía, no menos cierto es que según el inventario realizado el día 14 del mes de noviembre arroja que al momento de la realización del inventario había en almacén un monto de seiscientos treinta y un mil seiscientos treinta pesos (RD$631,630.66), no se pudo determinar al momento del señor [redacted], cuál era la cantidad de materiales que había de inventario ya que el testimonio de [redacted], encargado de almacén no fue valorado de forma positiva ya que al momento de su salida no se realizó un inventario para saber cuál era la cantidad de materiales que había en el almacén puesto que sólo lo refirió de manera verbal pero sin un apoyo por escrito que, corroborada sus declaraciones, por lo que existe duda sobre cuál fue la participación activa del imputado para sustraer materiales propiedad de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., y no existe otro medio de prueba que arroje otro resultado, que pueda comprometer la responsabilidad penal o civil del imputado, por lo que existe un aforismo jurídico de que "la duda favorece al reo", o sea, que si existe duda por más mínima que sea dicha duda se debe absolver al imputado. Por lo tanto, procede dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado [redacted], por insuficiencia de prueba. ***19.*** *La razón social Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., se constituyó en querellante y adora civil en contra de los imputados [redacted] y [redacted], y solicitó como pago de una indemnización por los daños ocasionados; el señor [redacted], por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00); el señor [redacted]*

> *[redacted], cien millones de pesos (RD$ 100,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a la parte querellante y constituida en actora civil. Por lo que una vez destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], y al ser condenado solo por la violación del artículo 408 del Código Penal dominicano, el voto mayoritario considera declarar buena y válida la constitución en actora civil de la parte querellante, pero aplicando el principio de proporcionalidad y de razonabilidad, la corte va a fijar como monto de la indemnización la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños percibidos, así como la restitución de la suma que recibió como paga de las facturas mediante el tiempo de 42 días que permaneció como administrador judicial provisional consistente en la suma de seis millones, doscientos dieciocho mil, novecientos diecisiete pesos con noventa y tres centavos (RD$6,218,917,93) monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado en la cuenta de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas S.A., en cuanto al imputado [redacted], con el voto unánime de sus integrantes, rechaza la constitución en actora civil por no haber sucumbido en esta alzada y no haberse retenido una falta penal ni civil en su contra. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Corte de Casación se pronunciará en primer orden respecto a la solicitud formulada *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2025, por el Dr.

[redacted], juntamente con la Dra. [redacted], en representación de Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., parte recurrente y recurrido en el presente proceso, respecto a que el tribunal declare extinguida la acción por cumplir el plazo máximo del proceso; y que en caso de que sea rechazado dicho pedimento, que se levante acta de que la parte querellante desiste del recurso de casación, ya que no tiene interés en el mismo, toda vez que, se llegó a un acuerdo con la contraparte, pedimento que también realizaron el Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], concluyendo tal y como figura en el fundamento 1.4. de esta decisión.

4.2. En el caso es preciso destacar que el imputado [redacted], fue declarado culpable de haber incurrido en violación al contenido dispuesto en el artículo 408 del Código Penal dominicano en perjuicio de la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., razón por la cual fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión correccional, sanción que fue suspendida con base en lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil se le ordenó devolver la una de seis millones doscientos dieciocho mil novecientos

diecisiete pesos con noventa y tres centavos (RD$6,218,917.93), monto de la auditoria, valor cobrado y no depositado en las cuentas de la referida entidad, así como al pago del monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños físicos y materiales sufridos por la parte querellante en este proceso como lo dispone los artículos 1382 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

4.3. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito de abuso de confianza, en el cual, de acuerdo con la normativa procesal penal en su artículo 31[1], el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada. Al tenor, el citado texto legal prevé entre otras cosas, que: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se*

[1] Véase artículo 31 numeral 5 del Código Procesal Penal.

considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.

4.5. El artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa. Sumado a esto, el artículo 39 del texto antes indicado, dispone que la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. En el caso, es preciso agregar que el artículo 44 numeral 10 del referido código establece como una de las causales de extinción de la acción penal la conciliación.

4.6. Sobre el aspecto principal de esta situación, en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil, de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querella en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal[2].

4.7. En tal sentido, al haber sido manifestado de viva voz por la parte querellante y actora civil que desiste de su acción por no tener interés en el mismo por haber llegado a un acuerdo con la parte imputada, y dada la aquiescencia evidenciada por el imputado al no expresar nada en sentido contrario, tal y como se recoge en el acta de audiencia, es por ello, que en atención a la materia de que se trata y con base a los textos antes referidos, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los medios de casación esgrimidos en ambos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de estas, por la naturaleza de la solución

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ. Reiterado recientemente en sentencia núm. SCJ-SS-25-0899 del 31 de julio del 2025.

alcanzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción realizado por la parte recurrente razón social Luz y Fuerza Las Terrenas S. A., en favor de [redacted], en virtud del acuerdo arribado entre ambas partes, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir en cuanto a los medios de casación expuestos en los recursos de casación interpuestos por la entidad Luz y Fuerza Las Terrenas S. A. y por el imputado [redacted]

[redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas el presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]